

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: ACUERDO

Número: 8

Referencia: 008-2006

Año: 2006

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-11-2006

Título: POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO No. 6 DEL ACUERDO No. 12-2005 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2005.

Dictada por: SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Gaceta Oficial: 25703

Publicada el: 03-01-2007

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. BANCARIO, DER. PENAL

Palabras Claves: Banca, Bancos e instituciones financieras, Sentencias, Procedimiento penal

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.221

Rollo: 550

Posición: 2089

ACUERDO No. 008 –2006
(de 8 de noviembre de 2006)

“Por medio del cual se modifica el Artículo No. 6 del Acuerdo No. 12-2005 de 14 de diciembre de 2005”

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que son funciones de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como centro financiero internacional;

Que de conformidad con el Artículo 36 de la Ley No. 1 de 5 de enero de 1984, la Superintendencia de Bancos supervisará y velará por el adecuado funcionamiento del negocio de fideicomiso;

Que de conformidad con el numeral 7 del Artículo 16 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a la Junta Directiva fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que por medio de la Ley No. 41 de 2 de octubre de 2000, modificada por la Ley No. 1 de 5 de enero de 2004, se adiciona un Capítulo denominado “Del blanqueo de capitales” al Título XII del Código Penal, en cuyo Artículo 1 se tipifica el delito de blanqueo de capitales relacionado no solamente con fondos vinculados al tráfico de drogas, sino además con fondos vinculados a la estafa calificada, tráfico ilegal de armas, tráfico de personas, secuestro, extorsión, peculado, corrupción de servidores públicos, actos de terrorismo, robo, tráfico internacional de vehículos, o delitos contra la propiedad intelectual en general;

Que por medio de la Ley No. 42 de 2 de octubre de 2000 se establecen Medidas para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales;

Que el Artículo 1 de la referida Ley No. 42 establece que los Bancos y Empresas Fiduciarias se encuentran obligadas a mantener, en sus operaciones, la diligencia y el cuidado conducente a impedir que dichas operaciones se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades relacionadas con el delito de blanqueo de capitales;

Que por medio del Decreto Ejecutivo No. 1 de 3 de enero de 2001 se reglamenta la Ley No. 42 de 2 de octubre de 2000;

Que mediante Ley No. 22 de 9 de mayo de 2002, la República de Panamá adoptó el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo;

Que por medio de la Ley No. 45 de 4 de junio de 2003 se adiciona el Capítulo VII, denominado Delitos Financieros, al Título XII del Libro Segundo del Código Penal, se modifican artículos del Código Penal y Judicial, y del Decreto Ley No. 1 de 1999 y se dictan otras disposiciones;

Que por medio de la Ley No. 50 de 2 de julio de 2003, se tipifican los actos de terrorismo y su financiamiento, como un delito autónomo en el Código Penal y se establecen las sanciones respectivas; y

Que mediante Acuerdo No. 12-2005 de catorce (14) de diciembre de 2005 se deroga el Acuerdo No. 9-2000 de 23 de octubre de 2000;

Que siendo la Superintendencia de Bancos el organismo de supervisión y control de los Bancos y Empresas Fiduciarias, en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva con el (la) Superintendente de Bancos, y de conformidad a sugerencias realizadas por la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo (UAF) y la Procuraduría General de la Nación, en referencia a la Importancia de la identidad del ejecutor de una operación bancaria se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de modificar el Artículo seis (6) del Acuerdo 12-2005 del catorce (14) de diciembre de 2005, con la finalidad de establecer la obligación de las entidades bancarias de solicitar la firma del ejecutor, con el objetivo de consolidar y fortalecer la regulación sobre la prevención del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios en Panamá.

ACUERDA:
ARTÍCULO 1: El Artículo 6 del Acuerdo No. 12-2005 del catorce (14) de diciembre de 2005 quedará así:

“ARTÍCULO 6. DECLARACIÓN DE TRANSACCIONES DE EFECTIVO O CUASI EFECTIVO. ~~Todo Banco y toda Empresa Fiduciaria deberá declarar, en los formularios establecidos por la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo (UAF), la información relacionada a:~~

- a. ~~Los depósitos o retiros en efectivo, realizados por personas naturales, en o de cuentas personales, por un monto superior a Diez Mil Balboas (B/.10,000.00);~~
- b. ~~Los depósitos o retiros en efectivo, realizados por personas naturales o jurídicas en o de cuentas comerciales por un monto superior a Diez Mil Balboas (B/.10,000.00);~~
- c. ~~Cambios de billetes de dinero en efectivo de denominaciones bajas por otros de denominaciones altas, o viceversa, por un monto superior a Diez Mil Balboas (B/.10,000.00), solicitados por personas naturales o jurídicas;~~
- d. ~~Cambios de billetes de lotería por dinero en efectivo por un monto superior a Diez Mil Balboas (B/.10,000.00);~~
- e. ~~Depósitos o retiros sucesivos de dinero en fechas cercanas inferiores a Diez Mil Balboas (B/.10,000.00) consideradas individualmente y que sumen en total más de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00) al final de cada semana~~

laboral. Si así fuere, el Banco o la Empresa Fiduciaria declarará la operación por su valor acumulado al cierre de dicha semana laboral, a través del medio dispuesto por la Superintendencia de Bancos para tal efecto. La entidad declarante deberá mantener en sus registros, a disposición de la Superintendencia de Bancos, documentación que acredite el envío oportuno y veraz de los datos contenidos en las Declaraciones de que trata este literal.

- f. La información relativa a operaciones efectuadas por personas naturales o jurídicas en cuentas personales o comerciales, según corresponda, que presenten cheques (de gerencia, de viajero u otros) y órdenes de pago librados al portador, con endoso en blanco y expedidos en una misma fecha o en fechas cercanas y/o por un mismo librador o por libradores de la misma plaza, por un monto superior a Diez Mil Balboas (B/.10,000.00);
- g. Depósitos o retiros en efectivo efectuados por personas naturales o jurídicas en o de cuentas comerciales, que superen en Diez Mil Balboas (B/.10,000.00) a los montos habituales manejados por el cliente.

PARÁGRAFO 1: Para los efectos de la aplicación del literal "f" del presente Artículo, las disposiciones del mismo no serán aplicables a las transacciones en cheques girados contra cuentas de Depósitos a la Vista.

PARÁGRAFO 2: A excepción de lo expresado en el literal "e", todos los formularios de Declaración llevarán la firma del empleado responsable y la firma de la persona que efectúa las operaciones a las cuales se refiere el presente Artículo.

ARTICULO 2: VIGENCIA. El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de noviembre de dos mil seis (2006).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EL PRESIDENTE a.i.

Arturo Gerbaud De La Guardia

EL SECRETARIO a.i.,

Jorge W. Altamirano

